

ses, cuando los interesados lo soliciten, con objeto de presentar esos documentos en los Estados, como comprobantes de la procedencia de las mercancías á que se refieran.

13. El cobro del derecho de portazgo que esta ley establece, podrá hacerse en las poblaciones de fuera de la ciudad de la Paz, por medio de iguales concertadas por las oficinas dependientes de la administracion de rentas, con los introductores, en los términos que establezca la misma administracion, sujetando las iguales á la aprobacion de esta secretaría, sin perjuicio de que desde luego produzcan sus efectos.

Dado en el palacio federal en México, á 3 de Julio de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado de la secretaría de hacienda y crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Julio 3 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.

NÚMERO 8634.

Julio 3 de 1882.—*Decreto del Gobierno*.—*Aumenta el personal y sueldos del Cuerpo Médico militar*.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.—Decreto núm 42.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades concedidas al ejecutivo de la Union por decreto de 12 de Octubre de 1881, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El personal y sueldos que actualmente tiene el Cuerpo Médico militar, se aumenta:

- | | |
|---|-----|
| I. Un subinspector con las consideraciones del grado de general de brigada y el haber mensual de..... | 300 |
| II. Un teniente coronel veterinario con el haber mensual de..... | 150 |
| Un mayor veterinario con el haber mensual de..... | 130 |
| Cuatro capitanes primeros veterinarios con el haber mensual de \$95 cada uno..... | 380 |
| Cuatro capitanes segundos veterinarios con el haber mensual de \$80 cada uno..... | 320 |

III. Los administradores de los hospitales de instruccion en México, de los de Veracruz, Puebla, Guadalajara y San Luis Potosí, tendrán el mismo sueldo que los mayores del cuerpo y las consideraciones de capitanes primeros.

Los administradores de los demás hospitales disfrutarán el sueldo de cien pesos mensuales y tendrán las consideraciones de capitanes segundos.

2. Para el ascenso al empleo de subinspector, se tendrá presente la forma y prescripciones de la Ordenanza general, sobre ascensos para los generales del ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional en México, á 3 de Julio de 1882.—*Manuel Gonzalez*.

—Al general de division Francisco Naranjo, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Julio 3 de 1882.—*Naranjo*.—Al.....

NÚMERO 8635.

Julio 14 de 1882.—*Circular de la Secretaría de Fomento*.—*Sobre conservacion de los montes*.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y co-

mercio de la República mexicana.—Seccion de archivo.—Circular.—Con frecuencia ha llamado esta secretaría la atencion de las autoridades superiores de los Estados, acerca de los funestos resultados que traerá al país la tala inconsiderada de los montes, en que sin excepcion alguna, se cortan los árboles sin sujetarse á ningun método, guiado solamente el especulador por la esperanza de un lucro inmediato.

A reserva de que en el próximo período de sesiones proponga el ejecutivo las medidas que juzgue indispensables y que sean del resorte de los poderes federales para contener un mal de tanta trascendencia, ha creído el presidente que era conveniente excitar de nuevo á las autoridades de los Estados, á fin de que dicten las disposiciones que estimen oportunas para lograr al ménos que los cortes se hagan con alguna regularidad y se planten nuevos árboles.

Aun cuando nunca se ha tenido el cuidado de plantar nuevos árboles en los bosques en que se ha hecho el corte de aquellos, no es raro que cuando las tierras no se han destinado á otro cultivo, broten renuevos que, conservados, reproducirian el bosque, pero que generalmente se destruyen tambien cuando las necesidades crecientes de las industrias y la escasez de maderas y combustible, ofrecen mayores halagos á los especuladores. Mientras se dictan medidas que corrijan el mal á que se refiere esta circular, cree el presidente, repito, pudieran tomarse algunas disposiciones desde luego, que contribuirán mucho á atenuarlo, y entre ellas, una de las más eficaces seria la prohibicion bajo penas severas, de la venta en los mercados de leña y carbon de renuevos y árboles tiernos, poniendo esta determinacion bajo la vigilancia de los municipios.

La prohibicion de la venta de madera y leña de renuevo, no requiere medida nueva legislativa; está en las facultades de los municipios, como lo está la vigilan-

cia en el comercio de todos los efectos de primera necesidad, y esta disposicion es fácil de llevarse á efecto, porque se cuenta con tantos agentes cuantos son los individuos que pertenecen al poder municipal. Por otra parte, su ejecucion es fácil porque cualquiera conoce cuáles son carbon y leña de renuevo, y estos efectos no se venden sino al menudeo, supuesto que las grandes fábricas no los admiten.

Confía el presidente en que la adopcion de esta medida por los gobiernos de los Estados, del Distrito federal y territorio de la Baja California, contribuirá á detener un tanto el mal que se menciona, y espera que, tomada en consideracion por el ilustrado gobierno que está á cargo de vd., se dictarán á la mayor brevedad posible las disposiciones que fueren necesarias para ponerla cuanto ántes en práctica.

Libertad y Constitucion. México, á 14 de Julio de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al gobernador del Estado de...

NÚMERO 8636.

Julio 21 de 1882.—*Decreto del Gobierno*.—*Contrato celebrado que reforma el de 16 de Agosto de 1880 hecho con la Compañía Limitada del ferrocarril de Sinaloa á Durango*.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3ª —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que el presente vieren, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al ejecutivo por el art. 2º del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Salvador Camacho, representante de la Compañía Limitada del ferrocarril de Sinaloa y Durango, para reformar el Contrato de 16 de Agosto de 1880, relativo al mismo ferrocarril.

Art. 1. Se autoriza á la Compañía Limitada del ferrocarril de Sinaloa á Durango, para prolongar la línea concedida por la ley de 16 de Agosto de 1880, y para construir los ramales que á continuación se expresan:

I. De Culiacan por una parte del puerto de Mazatlan y por otra á las poblaciones de Álamos y Cosalá, pudiendo tocar en Sinaloa y el Fuerte.

II. De la ciudad de Durango ó el punto donde encuentre al Ferrocarril Central en el Estado del mismo nombre, al punto de la Frontera del Norte que, estando sobre el rio Bravo del Norte, resulte ser más propio, según los reconocimientos que se practiquen, de acuerdo con los arts. 2.º, 3.º, 4.º, y 5.º de la misma ley de 16 de Agosto de 1880; enlazando naturalmente por medio de la vía férrea las poblaciones del Estado de Coahuila, que tenga que tocar el trazo del ferrocarril al comunicarse con el rio Bravo del Norte.

2. Dentro de doce meses de la fecha de la promulgacion de este contrato, la Compañía presentará á la secretaria de fomento los planos correspondientes al primer tramo de cincuenta kilómetros de las nuevas líneas de que se trata en este contrato.

Los trabajos de construcción se comenzarán dentro de los doce meses siguientes trascurridos desde la fecha de la aprobacion de los planos por cualquiera ó varios de los puntos de las vías, y se continuarán con la actividad necesaria para que en cada año se construyan cuando ménos cincuenta kilómetros de las nuevas líneas, y todas ellas estarán concluidas en el término de ocho años contados desde la fecha, bajo la pena de quedar insubsistente la concesion si se faltare á lo que se estipula en este artículo.

3. Para auxiliar la construcción de las nuevas líneas de ferrocarril y telégrafo á que este contrato se refiere, el gobierno se compromete á dar á la Compañía una subvencion de siete mil pesos por cada kilómetro de vía, de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros de ancho, construida y aprobada por la secretaria de fomento, quedando el pago de esta subvencion sujeto á lo que se haya estipulado en concesiones anteriores á la presente, sobre paralelismos y construcción de líneas dentro de determinada zona, y sin derecho á la prima de que habla el art. 11 del contrato de 16 de Agosto de 1880.

4. La expresada subvencion se pagará á la Empresa á medida que la devengue por la tesorería general de la Federacion, sin que pueda exceder el pago, en un año, de lo que corresponda á cincuenta kilómetros, aun cuando la Empresa entregue mayor número.

5. Las tarifas serán las mismas que las fijadas para la vía ancha, es decir:

Pasajeros.

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, un centavo y medio.

Mercancías.

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, dos centavos y medio.

6. Los buques que vengán á los puertos de Mazatlan y Altata cargados con carbon de piedra, maquinaria, rieles, materiales de construcción y explotación de los ferrocarriles y línea telegráfica gozarán de la exención de derechos de tonelada, fardo, anclaje, y demás de puerto, y pagarán solamente el de práctico y los derechos que establece la ley de 28 de Mayo de 1881.

Si trajeren otras mercancías, no disfrutará de estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados. Estas exenciones subsistirán durante la cons-

trucción de las líneas á que este contrato se refiere y por el período de quince años contados desde esta fecha.

7. El gobierno mexicano no exigirá ningun derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito al través del país, de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas de la Compañía, durante el período de veinticinco años contados desde la fecha de la conclusion de las mismas líneas; y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones ó impuestos de toda clase.

8. La secretaria de hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de las expresadas líneas y en su conduccion por ellas, á fin de impedir cualquiera fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni á embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el ejecutivo se reserva para examinarlos en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la compañía ó compañías cobrarán como máximo un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, de puro tránsito al través del país, y la compañía ó compañías recaudarán este aumento por cuenta del gobierno, sin gravámen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidacion y entrega del saldo. El gobierno dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito.

De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que

pasen de tránsito por dichas líneas, y que no han de permanecer en el país.

9. Los materiales de construcción de procedencia nacional y extranjera, enseres y lo demás que sea preciso para la construcción y uso de las líneas del ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, hierro que no sea en lingotes, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, wagones y el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos y los demás materiales y objetos necesarios para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por el término de quince años contados desde la fecha de esta concesion, de toda clase de derechos de importacion ó aduana, previo permiso en cada caso, de la secretaria de fomento; y de alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos decretados hasta hoy, ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos. Para el goce de todas estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las secretarías de hacienda y fomento.

10. Se fija el capital social de la Compañía, tanto en las líneas autorizadas por la ley de 16 de Agosto de 1880, como en las que autoriza este contrato, en la cantidad de veinte mil pesos por kilómetro, comprendiéndose sus vías férreas, estaciones, almacenes, material rodante, telégrafos, terrenos, muelles y diques, buques de vapor, lanchas y en general todo lo que sea de la propiedad de la Compañía.

Podrá en consecuencia la Compañía emitir bonos hipotecarios libres del derecho del timbre, cuando no circulen en la República, hasta por la expresada cantidad.

11. Se autoriza á la Compañía Limitada

da del Ferrocarril de Sinaloa y Durango para que pueda efectuar la incorporacion en los Estados Unidos de la concesion primitiva de 16 de Agosto de 1880 de que está en posesion, y las que ahora se le otorgan, bien sea de conformidad con las leyes del Estado de Massachusetts, ó bien sea de acuerdo con las del Estado de New York, con obligacion de comunicarlo á la secretaria de fomento.

12. Al espirar los noventa y nueve años de la concesion, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravámen, al dominio de la nacion; pero el gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres, con obligacion de pagar al contado el precio de tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres: que fijarán dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entónces conviniere al gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

13. En caso de caducidad, la Compañía perderá las concesiones otorgadas en esta ley, y la nacion adquirirá la propiedad de la parte construida de la vía, libre de todo gravámen y por el valor que fijen peritos nombrados por el ejecutivo y por la Compañía.

De este valor se deducirá el importe de las subvenciones pagadas á la Empresa, y por el resto emitirá el ejecutivo obligaciones garantizadas con la hipoteca de la misma vía, la cual podrá traspasar mediante nuevo convenio. Las obligaciones que emita el ejecutivo se amortizarán en los términos que se hubieren fijado para las obligaciones de la primera hipoteca, y el tipo del interes será de un nueve por ciento anual.

14. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar un alambre telegráfico en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlo en las

mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor del alambre que se reponga. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía y conservará el derecho de tener el telégrafo referido, mientras lo administre y posea por sí mismo.

15. La Compañía, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este contrato, otorgará dentro del plazo de cinco meses, contados desde esta fecha, en la tesorería general de la Federacion, una fianza por valor de cincuenta mil pesos á satisfaccion de la misma tesorería.

En caso de que la Compañía concluya dentro de este plazo sesenta kilómetros del ferrocarril de Altata á Culiacan, en vez de la fianza anterior, depositará en el Nacional Monte de Piedad, cincuenta mil pesos en bonos de primera hipoteca de la Compañía Limitada del mismo ferrocarril, cuya cantidad perderá en caso de caducidad y sustituye á la multa que impone el art. 52 del contrato de 16 de Agosto de 1880, el cual por lo mismo no es aplicable en el caso de caducidad del presente contrato.

16. Las líneas de ferrocarril y telégrafo á que se refieren los artículos anteriores, quedarán sujetas en todo á las mismas bases de la concesion de 16 de Agosto de 1880, con excepcion de lo que se estipula en el presente contrato de modificaciones; y en la inteligencia de que la línea de Altata á Culiacan y á Durango, seguirá rigiéndose por las leyes de 16 de Agosto de 1880 y 26 de Setiembre de 1881, salvo lo que expresamente se hubiere modificado por la presente.

México, Julio 21 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Por poder de la Compañía Limitada del Ferrocarril de Sinaloa y Durango, *S. Camacho*.

NÚMERO 8637.

Julio 27 de 1882.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre aplicacion de la fraccion X del art. 66 del Arancel.

Tesorería general de la Federacion.—México.—Seccion 4.^a—Mesa 2.^a—Circular núm. 782.—Con fecha 27 de Julio último dice á esta tesorería la secretaria de hacienda, lo siguiente:

“Con motivo de la aplicacion de la pena impuesta por la fraccion X del art. 66 del arancel reformado por el decreto de 14 de Diciembre de 1881, han surgido dudas en virtud de que imponiéndose por todos los artículos penales de dicho decreto, el tanto por ciento sobre el monto de los derechos, por la fraccion de que se trata se impone la pena del 5 por ciento no sobre los derechos, sino sobre la pena que tenia señalada en el mismo decreto, en los casos á que se refiere la precitada fraccion; y tomando en consideracion que en caso de duda en materia penal debe aplicarse la pena más favorable; el presidente de la República se ha servido acordar que se aplique la referida fraccion X del art. 66 literalmente, es decir, que la pena de 5 por ciento sea tan solo sobre el recargo que tienen señalados esos casos y no sobre el importe de los derechos.

Dígolo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 27 de 1882.—Por falta del secretario, el oficial mayor, *Jesus Fuentes y Muñiz*.—Rúbrica.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Agosto 1.^o de 1882.—El encargado de la tesorería general, *Francisco Espinosa*.—Al director del *Diario Oficial*.—Presente.

NÚMERO 8638.

Agosto 9 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Reforma el contrato de 26 de Agosto de 1881, celebrado para la construccion de vías férreas no subvencionadas.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al ejecutivo por el art. 2.^o del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Tomás Horncastle, por sí y por sus concesionarios, reformando los arts. 2.^o y transitorio del Contrato fecha 26 de Agosto de 1881, para la construccion y explotacion de unas líneas de ferrocarril no subvencionadas.

Art. 1. Se reforma el art. 2.^o del contrato fecha 26 de Agosto de 1881, en los siguientes términos:

“2.^o La Compañía comenzará el reconocimiento de las líneas que se le conceden por el art. 1.^o del contrato de 26 de Agosto ya citada, dentro de un año contado desde el 31 de Enero de 1883, y á los dos años dará principio á la construccion de las mismas líneas, debiendo quedar concluido el camino principal y sus ramales, dentro de diez años contados desde la fecha mencionada.”

2. El artículo transitorio quedará de esta manera:

“Artículo transitorio. Continuará en el Nacional Monte de Piedad, la suma de cinco mil pesos que en calidad de depósito tiene constituidos en aquel establecimiento el Sr. Horncastle para garantizar la organizacion de la Compañía, en el plazo de un año contado desde 31 de Enero de 1883. En el caso de no justificar den-

tro del referido plazo de un año la organización de la Compañía, perderá el depósito y todos los derechos que le otorga el presente contrato, el cual se considerará desde ese momento como concluido y sin valor ni efecto."

México, Agosto 9 de 1882.—*Cárlos Pacheco.—Tomás Horncastle.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 9 de Agosto de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 9 de 1882.—*Pacheco.*—Al...

NÚMERO 8639.

Setiembre 19 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los CC. Vicente y José María Pérez de Leon, para el uso de su "Aceite vegetal" y aparato que emplean en su elaboracion.

Los interesados pagarán cincuenta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8640.

Setiembre 19 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con sujecion á la ley de 7 de Mayo de 1832 y á su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. J. C. Harris, para el uso de un aparato de su

invencion que sirve para calentar agua económicamente.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8641.

Setiembre 19 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con sujecion á la ley de 7 de Mayo de 1832, y á su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Joaquín García, para el uso de un alambique de su invencion.

El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8642.

Setiembre 20 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. E. J. Molera, para el uso de su sistema de tranvías.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8643.

Setiembre 20 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Gilpin Moore, para el uso de un arado de su invencion.

El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8644.

Setiembre 20 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Conforme á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Crescencio Marin, para usar de las mejoras que ha introducido en los sinapismos "Rigolot."

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8645.

Setiembre 20 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Junio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los CC. Luis Echegaray y Angel Chao, para el uso del procedimiento que emplean en la aplicacion del hule á la industria.

Los interesados pagarán cincuenta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8646.

Setiembre 22 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con arreglo á lo que previene la ley de 7 de Mayo de 1832, y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Henry C. Strong, para usar de las mejoras que ha introducido en los teléfonos.

El interesado pagará sesenta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8647.

Setiembre 23 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Martín Boss, por los aparatos y procedimientos de su invencion para amalgamar metales preciosos.

El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8648.

Setiembre 27 de 1882.—Decreto del Congreso.—Dispensa el pago de derechos por la internacion de un reloj.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa al municipio de Acolman del distrito de Texcoco, el pago de derechos de importacion á un reloj para el uso público de aquel lugar, siempre que no excedan de doscientos pesos.—*M. Dublan*, diputado presidente.—*M. Romero Rubio*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 27 de Setiembre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al secretario de Estado y del des-



pacho de hacienda y crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz."

Y lo comunico á vd. para sus efectos. Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 27 de 1882.—Fuentes y Muñiz.

NÚMERO 8649.

Setiembre 27 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Miguel Moncalian, para hacer uso del procedimiento que emplea en la fabricacion del vino de Tequila.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8650.

Setiembre 27 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Daniel M. Donnelly, para una máquina de su invencion destinada á cepillar piedra.

El interesado pagará doscientos pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8651.

Setiembre 27 de 1882.—Decreto del Congreso.—Caucion y responsabilidad de los empleados en la Seccion liquidatoria.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitu-

cional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Caucionarán su manejo en la forma prescrita por las leyes, el jefe de la seccion liquidatoria, el oficial mayor y los contadores de primera clase de la misma.

2. La responsabilidad del jefe de seccion y del oficial mayor, será mancomunada y extensiva á todas las operaciones directas ó indirectas que se hagan en la oficina y autoricen con su firma, y á las omisiones que en ella se cometan y afecten á los intereses del fisco.

3. Cuando el oficial mayor no opine de la misma manera que el jefe de la seccion, podrá desligar su responsabilidad, haciendo á éste por escrito las observaciones necesarias, y dando cuenta en el acto y tambien por escrito á la secretaria de hacienda.

4. La responsabilidad de los contadores se limita á las operaciones de liquidacion que se hagan en sus respectivas mesas, á las faltas y omisiones que en ellas se cometan y produzcan desfalcos en el tesoro, y á los certificados á que den curso autorizándolos con su firma.

5. Las responsabilidades de que hablan los artículos anteriores, se harán efectivas á cada empleado responsable en su caso, tanto por los pagos que indebidamente se hagan por la nulidad del crédito pasivo certificado por la seccion liquidatoria, como por las cantidades que dejó de percibir la nacion por créditos activos mal liquidados ó que prescriban por falta absoluta de su cobro en el tiempo que pueda instaurarse legalmente.—M. Dublan, diputado presidente.—Rúbrica.—Rafael Cravioto, senador vicepresidente.—Rúbrica.—Antonio Z. Balandrano, diputado secretario.—Rúbrica.—Francisco Cañedo, senador secretario.—Rúbrica.

NÚMERO 8654.

Octubre 3 de 1882.—Decreto del Congreso.—Reforma de los artículos 79, 80 y 82 de la Constitucion.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1.^a—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion federal, y previa la aprobacion de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 79, 80 y 82 de la Constitucion, en los siguientes términos:

"79. En las faltas temporales de presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder ejecutivo de la Union, el ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente ó vicepresidente del senado ó la comision permanente en los períodos de receso, durante el mes anterior á aquel en que ocurran dichas faltas.

"A. El presidente y vicepresidente del senado y de la comision permanente, no podrán ser reelectos para esos cargos, sino despues de un año de haberlos desempeñado.

"B. Si el período de sesiones del senado ó de la comision permanente, comenzare en la segunda quincena de un mes, las faltas del presidente de la República serán cubiertas por el presidente ó vicepresidente que haya funcionado en el senado ó en la comision permanente, durante la primera quincena del propio mes.

"C. El senado y la comision permanente renovarán el día último de cada mes, su presidente y su vicepresidente. Para estos cargos la comision permanente ele-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 27 de Setiembre de 1882.—Manuel Gonzalez.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Setiembre 27 de 1882.—Fuentes y Muñiz.—Al C.

NÚMERO 8652.

Setiembre 28 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Florencio Laviada, por su máquina para explotar las fibras de las plantas textiles.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8653.

Setiembre 29 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Juan Francisco N. Macay, por sus procedimientos para obtener en una sola operacion peróxido de hierro y cloruro cúprico.

El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.

girá alternativamente, en un mes, dos diputados y en el siguiente dos senadores.

"D. Cuando la falta del presidente de la República sea absoluta, el funcionario que éntre á sustituirlo constitucionalmente, deberá expedir dentro del término preciso de quince días, la convocatoria para proceder á nueva eleccion, que se verificará en el plazo de tres meses y con arreglo á lo dispuesto en el art. 76 de esta Constitución. El presidente interino no podrá ser electo propietario en las elecciones que se verifiquen para poner fin á su interinato.

"E. Si por causa de muerte ó cualquier otro motivo no pudiesen de un modo absoluto, sustituir al presidente de la República los funcionarios á quienes corresponda segun estas reformas, lo sustituirá en los términos prevenidos, el ciudadano que haya sido presidente ó vicepresidente en ejercicio del senado ó de la comision permanente, en el mes anterior al en que ellos desempeñaron estos oficios.

"F. Cuando la falta absoluta del presidente de la República ocurra dentro de los seis meses últimos del período constitucional, terminará éste el funcionario que sustituya al presidente.

"G. Para ser presidente ó vicepresidente del senado ó de la comision permanente, se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento.

"H. Si la falta del presidente de la República ocurriese cuando estén funcionando á la vez la comision permanente y el senado en sesiones extraordinarias, entrará á suplirla el presidente de la comision en los términos señalados en este artículo.

"I. El vicepresidente del senado ó de la comision permanente entrarán á desempeñar las funciones que este artículo les confiere, en las faltas absolutas del presidente del senado ó de la comision permanente, y en las temporales, solo mientras dure el impedimento.

"J. El presidente nuevamente electo, entrará á ejercer sus funciones á más tardar sesenta días despues del de la eleccion. En caso de no estar reunida la cámara de diputados, será convocada á sesiones extraordinarias para hacer la computacion de votos dentro del plazo mencionado."

"80. En la falta absoluta del presidente, al nuevamente electo se le computará su período desde el 1.º de Diciembre del año anterior al de su eleccion, siempre que no haya tomado posesion de su cargo en la fecha que determina el art. 87."

"82. Si por cualquier motivo la eleccion de presidente no estuviere hecha y publicada para el 1.º de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará, sin embargo, el antiguo, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en el funcionario á quien corresponda, segun lo prevenido en el art. 79 reformado de esta Constitución."

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las anteriores reformas serán publicadas por bando nacional en toda la República.—M. Dublan, diputado por el Estado de Oaxaca, presidente.—M. Romero Rubio, senador por el Estado de Tabasco, presidente.—Cárlos Rivas, diputado por Jalisco, vice-presidente.—Rafael Cravito, senador por el Estado de Puebla, vicepresidente.

Por el Estado de Aguascalientes: diputados, Julio Pani, Diego Ortigoza, Cárlos Barron, Miguel Francisco Blanco. Senadores, Francisco G. Hornedo, Agustin R. Gonzalez.

Por el Estado de Campeche: diputado, Santiago Blanco. Senador, P. Baranda.

Por el Estado de Coahuila: diputados, Roque J. Rodriguez, Encarnacion Dávila. Senadores, A. García Carrillo, Ismael Salas.

Por el Estado de Colima: diputados, Ma-

nuel Cortés, Ignacio Alcalá. Senadores, Angel Martinez, Cástulo Zenteno.

Por el Estado de Chiapas: diputados, Martin Morales, Manuel Ortega Reyes, Manuel Carrascosa, Roman Piña. Senadores, Federico Mendez Rivas, Amado López.

Por el Estado de Chihuahua: diputados, Ignacio G. del Campo, J. E. Valenzuela, R. Guerrero. Senador, Eduardo Urueta.

Por el Estado de Durango: diputados, Rafael Saleido, F. Michel, Ignacio Michel. Senadores, Cárlos Bravo, Pedro Sanchez Castro.

Por el Estado de Guanajuato: diputados, Luis Pombo, Martin Gonzalez, P. M. Ibarguengoitia, J. Rodriguez, E. Portu, José María Lozano, J. B. Castelló, Rafael Chousal, Wenceslao Rubio, Jesus Morales, E. Chávarri, Francisco Vazquez, Rafael Perez Gallardo, Francisco D. Barroso. Senadores, Indalecio Ojeda, José Ceballos.

Por el Estado de Guerrero: diputados, Juan Gutierrez, J. P. de los Rios, Manuel Guillen, J. Deloya, Sixto Moncada, J. Epigmenio Pineda. Senador, Víctor Perez.

Por el Estado de Hidalgo: diputados, Juan J. Baz, Juan A. Mateos, P. L. Rodriguez, Francisco de P. Olivera, Gabriel Mancera, Mónico Valdez, Cármen de Ita, L. Rivas Góngora, Angel M. Hermosillo. Senadores, Juan Crisóstomo Bonilla, Pedro Hinojosa.

Por el Estado de Jalisco: diputados, Atilano Sanchez, E. Cañedo, J. Torres y Adalid, J. Gonzalez, B. Dávalos, J. M. Vigil, F. Camacho, Cárlos V. Prieto, B. Bravo, Nicolás Tortolero, Justiniano Figueroa, Julio Arancivia. Senador, Francisco Rincon Gallardo.

Por el Estado de México: diputados, P. de Azcué, R. M. Riveroll, Francisco P. Gochicoa, Manuel Ticó, Joaquin Trejo, I. Cejudo, Jesus Ayala, Eduardo Franco, G. Enriquez, José María Salinas y Almazan, E. Viñas, Florencio Flores, Manuel San-

chez Facio, Jacinto A. y Varon. Senador, J. Lalanne.

Por el Estado de Michoacan: diputados, Cárlos G. Urueña, Luis Gonzalez Gutierrez, Pedro Eiquihua, J. V. Villada, Francisco Poceros, Juan de la Torre, Manuel Urquiza, Francisco Montes de Oca, Francisco Villanueva, Benigno Ugarte, Andrés Zenteno, Joaquin Diaz, Agustin Rivera y Río, S. Fernandez, Aristeo Mercado. Senador, O. Fernandez.

Por el Estado de Morelos: diputados, Jorge Hammeken y Mexía, F. Búlhes, Leonardo F. Fortuño, José del Villar y Marticorena. Senadores, Luis Mier y Terán, I. Romero Vargas.

Por el Estado de Nuevo Leon: diputado, Joaquin Cortazar. Senadores, A. Ballesteros, Canuto García.

Por el Estado de Oaxaca: diputados, Manuel Santibañez, Antonio Salinas, Félix Romero, J. I. Limantour, Manuel E. Goytia, José Toro, J. M. Castellanos, P. A. Fenocho, José Ignacio Alvarez, M. Diaz Ordaz, Luis G. García Luna, R. Pineda, E. Cházari, Francisco Perez, Enrique Neve. Senadores, Ramon Castillo, Cárlos Sodi.

Por el Estado de Puebla: diputados, Guillermo Prieto, Pedro Castera, Emilio L. Carsi, Miguel R. Mendez, Manuel M. Galindo, Antonio Daniel, Nicolás Islas y Bustamante, A. Pradillo, Joaquin de la Barreda, J. M. Couttolenne, Jesus García, Manuel Saavedra, Pedro J. García, R. Cuellar, R. F. Riveroll, Vidal Escamilla. Senador, Cárlos M. Aubry.

Por el Estado de Querétaro: diputados, José Linares, Luis M. Rubio, T. Melesio Alcántara, Ramon Gómez y Villavicencio. Senadores, Antonio Gayon, Enrique María Rubio.

Por el Estado de San Luis Potosí: diputados, R. G. Guzman, Francisco J. Bermudez, Alberto López Hermosa, Silvestre López Portillo, Ignacio L. Portillo, Fortunato Nava, Justino Fernandez, Angel Carpio, Jesus Martel, Manuel Muro, F.

Bustamante. Senadores, Benigno Arriaga, Blas Escontría.

Por el Estado de Sinaloa: diputados, José Negrete, A. Melgarejo. Senadores, Felipe Arellano, Ignacio María Escudero.

Por el Estado de Sonora: diputados, Saturnino Ayon, Angel Ortiz Monasterio, Bernardo Oviedo. Senador, José T. Otero.

Por el Estado de Tabasco: diputados, Rafael Mexía, Cástulo A. Vera. Senador, Guillermo Palomino.

Por el Estado de Tamaulipas: diputados, Andrés Treviño, J. Guerrero, Domingo L. de Lara. Senador, M. de la Peña.

Por el Estado de Tlaxcala: diputados, Teodoro Rivera, Joaquin M. Salazar y Murphy, Mariano Muñoz de Cote. Senadores, Eduardo Garay, A. del Rio.

Por el Estado de Veracruz: diputados, R. Rodriguez Rivera, Agustin Cerdan, Daniel Guzman, Ignacio Pombo, Fernando Andrade Párraga, M. S. Herrera, R. Herrera, Emeterio Ruiz, J. Gonzalez Perez, Ignacio Canseco, Julian F. Herrera. Senador, Ignacio T. Chavez.

Por el Estado de Yucatan: diputados, M. Romero Ancona, Juan Antonio Esquivel, Francisco Canton, Vicente Herrera, Juan P. Carrillo, F. Treviño Canales, Waldemaro G. Canton. Senadores, Juan Cervera, J. Francisco Maldonado.

Por el Estado de Zacatecas: diputados, M. G. Solana, Porfirio Dorantes, A. G. de la Cadena, Miguel Canales, Manuel Gonzalez Cosío, Francisco J. Ruiz, Mariano Ledesma, G. Raygosa, Trinidad García. Senador, Jesus Loera.

Por el Distrito federal: diputados, Pedro Rincon, Eugenio Barreiro, Antonio Carbajal, Enrique G. Mackinstosh, Telésforo D. Barroso, Roberto Núñez, Francisco Rincon, Irene Paz, Justo Benitez.

Por el territorio de la Baja California: diputado, Antonio Gómez.

Julio Zárate, por el Estado de Campeche, diputado secretario.—Emeterio de la Garza, por el Estado de Nuevo Leon, diputado secretario.—Antonio Z. Balandra-

no, por el Estado de Jalisco, diputado secretario.—V. Moreno, por el Estado de Puebla, diputado secretario.—D. Balandrano, por el Estado de Jalisco, senador secretario.—Francisco Vaca, por el Estado de Michoacan, senador secretario.—Miguel Guinchard, por el Estado de Campeche, senador secretario.—Francisco Cañedo, por el Estado de Sonora, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Octubre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Diez Gutierrez, secretario de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 3 de 1882.—*Diez Gutierrez.*

NÚMERO 8654 (bis).

Octubre 3 de 1882.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Sobre matrícula de los extranjeros.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 1.^a—Circular.—Esta secretaría ha observado la práctica de pedir informe á la de relaciones sobre los antecedentes que tuviese respecto de los extranjeros que pretenden permiso para adquirir bienes raíces con arreglo á la ley de 1.^o de Febrero de 1856.

Como constantemente esos informes han venido manifestando que los peticionarios no están registrados y que por consecuencia no se sabe legalmente la nacionalidad á que pertenecen, esta propia secretaría en vista de tan frecuente falta que pudiera provenir de que por algunos se creyese indispensable aquel requisito, solicitó del mismo departamento de relaciones se sirviera aclarar si debe exigirse la matrícula á los extranjeros que gestionen el indicado permiso para la zona de

NÚMERO 8656.

Octubre 3 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. José Estéban Solis, para explotar un aparato de su invencion aplicable á las máquinas de raspar henequen.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8657.

Octubre 3 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Feliciano de Angosto, para hacer uso de la reforma que ha introducido en las máquinas destinadas á la fabricacion de toda clase de taponés y demás objetos de corcho.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8658.

Octubre 3 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y á su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. John Dixon, por el procedimiento que emplea en la fabricacion de un gas para alumbrado.

El interesado pagará doscientos pesos por derecho de patente.

veinte leguas de la frontera de los Estados Unidos y Guatemala.

La contestacion ha sido, que conforme á la ley de 16 de Marzo de 1861 y art. 2.^o del decreto de 6 de Diciembre de 1866, es necesario para otorgar los relacionados permisos, se acredite en debida forma la nacionalidad y residencia actual de los interesados, lo cual se consigue exigiendo el correspondiente certificado de matrícula; adoptándose por punto general, que es indispensable la previa presentacion de dicho certificado para que los extranjeros puedan obtener propiedad raíz y denunciar terrenos baldíos en la República.

Y resultando de lo expuesto por la secretaría de relaciones, que segun las disposiciones vigentes es preciso el referido requisito de matrícula; tengo la honra de ponerlo en conocimiento de vd. á fin de que dándole la publicidad que estime conveniente, se sirva tambien, cuando le sea presentada alguna instancia para los efectos del art. 3.^o de la citada ley de 1.^o de Febrero de 1856, hacerle presente al peticionario, que para evitar trámites y moratorias, tiene que justificar desde luego que está matriculado.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 3 de 1882.—P. O. del S., *M. Fernandez*, oficial mayor.—Al gobernador del Estado de.....

NÚMERO 8655.

Octubre 3 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Isidro Villamor, para hacer uso de una máquina de su invencion destinada á extraer el filamento del henequen.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.